

Aclaración del TJUE sobre el plazo para reclamar la compensación del Reglamento UE 261/2004

Karolina Lyczkowska
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

El Reglamento UE 261/2004 que otorga compensación al pasajero al que se le haya denegado el embarque o cuyo vuelo haya sido cancelado, no establece ningún plazo para entablar la acción correspondiente. La SAP Sevilla de 22 diciembre 2011 (JUR 2012\70776), comentada en la página web de CESCO (cfr. nota jurisprudencial titulada “La acción de indemnización por cancelación de vuelo caduca a los dos años”), decidió que procedía la aplicación por analogía del art. 35 del Convenio de Montreal, según el cual el derecho a la indemnización se extingue si no se ha impuesto la acción correspondiente en el plazo de dos años. No obstante, la reciente STJUE de 22 noviembre 2012 que resuelve la cuestión prejudicial del asunto C-139/11, planteada por la AP de Barcelona, acaba de pronunciarse al respecto y niega la aplicabilidad del plazo de caducidad de dos años a las acciones derivadas del Reglamento UE 261/2004. Se argumenta que dado que la medida de compensación prevista en el art. 7 del Reglamento UE 261/2004 no está contemplada en el Convenio de Montreal, no puede considerarse aplicable el plazo de caducidad de la acción referido. Se trata de una norma autónoma e independiente del Convenio mencionado. Por tanto, la falta de contemplación expresa de la materia en el cuerpo de la norma comunitaria debe suplirse con las normas procesales aplicables en cada Estado miembro, siempre que esta regulación respete los principios de equivalencia y de efectividad. En consecuencia, con respecto al Derecho español, debe aplicarse el artículo 1964 del Código civil que prevé que prescribirán a los quince años las acciones personales que no tenga señalado término específico.